

**RADICADO**  
**VIA ELECTRÓNICA**  
**DECRETO 806 DE 2.020**

**FECHA**  
**11 – JUNIO 2021**

Señor:

**JUEZ 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

REF: Proceso : Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
Demandante : LUIS ALBERTO BLANCO ALFONSO  
Demandada : **LUCILA MONTES MORA**  
Petición : **Recurso de reposición en subsidio de apelación**  
No. : **2019-00773**

En mi condición de apoderado del Demandante, y en el término legal formulo **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra su providencia del **02 de Junio de 2.021**, notificada por estado del 08 de junio de la calenda, donde se aprobó la liquidación de costas, a fin que se modifique sustancialmente el monto fijado por su Despacho en el sentido de incrementarlo, o en su defecto se conceda la alzada, recurso que sustento de la siguiente forma:

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION:**

**1º.) Pertinencia de los recursos:** Es claro el Ordinal 5º del Art. 366 del C.G.P. en el sentido que .... “... *el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas*”, por lo que la providencia aquí atacada se puede impugnar mediante tales recursos.

**2º.) De las agencias en derecho :** Es bien sabido, que la fijación de las agencias en derecho, entendidas como la contraprestación de lo que ha tenido que asumir la parte vencedora por concepto de compensación a los honorarios de abogado en que debió incurrir dentro del proceso, legalmente le corresponde al Juzgador fijarlas de conformidad con las tarifas aprobadas, además teniendo en cuenta los factores objetivos establecidos en Ordinal 4º. del Art. 366 del C. de G.P. que en su tenor dispone:

*“4.- Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo el Juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del*

**FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO**  
**ABOGADO**

---

proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Se subraya.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía, cuya tarifa aprobada corresponde a la establecida por el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que en su numeral 4º A del art. 5º prevé:

*b. “En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*c. De mayor cuantía. **Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5%** de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

De la interpretación sistemática a dichas preceptivas, se puede colegir sin lugar a dudas, que para efectos de la fijación de las agencias en derecho no es permitido un criterio netamente *subjetivo* del Juzgador como aquí ocurrió, sino que por el contrario, el operador debe tener en cuenta además de las tarifas aprobadas, los factores *objetivos* a que se refiere dicha preceptiva procesal civil, como son: la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales que adelante resaltaré; los que su Señoría omitió tenerlos en cuenta al momento de efectuar su tasación.

Es evidente que además de tales factores resultan obligatorios para el juzgador aplicar las tarifas aprobadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y al respecto la doctrina sostiene:

“Esa fijación de agencias en derecho es privativa del juez, quién no goza, como pudierapensarse, de una amplia libertad en materia de su señalamiento, debido a que debe él orientarse por los criterios contenidos en el numeral 3º del artículo 393 que le imponen el deber de guiarse por “las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”. (HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, PROCEDIMIENTO CIVIL, TOMO I, NOVENA EDICION, PAGS. 1034 , 1035).

**FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO**  
**ABOGADO**

---

Igualmente, cabe destacar una jurisprudencia de nuestra Corte Suprema Sala Civil, donde se le atribuye a las *agencias en derecho* un carácter netamente **retributivo por el éxito de la gestión, compensatorio, representativa más no a título gratuito o de mendicidad como equivocadamente lo están entendiendo los jueces**, y que su tasación además de los factores objetivos atrás analizados se encuentra *íntimamente ligado al éxito obtenido en el pleito*; aspectos que su Despacho omitió tener en cuenta en la tasación; la que en su tenor reza:

*“A pesar del **carácter retributivo de las costas**, no conllevan un reembolso indiscriminado de cualquier suma que se haya sufragado antes, durante o como consecuencia del trámite que las genera, sino que deben estar íntimamente ligadas al éxito obtenido y correctamente soportadas, sin que quepa lugar a dudas sobre su procedencia.*

*Esa tasación comprende, por tanto, cualquier desembolso afín con la vocería que exige el derecho de postulación, lo que la hace ajena a los gastos propios de un pleito, así el valor convenido entre el apoderado y su mandante lo exceda en sumo grado o, en algunos casos, se haya contado con la asesoría de diversos profesionales que intervengan en la preparación o el desarrollo del proceso.*

4.- Sobre el particular tiene dicho la Corte que “[l]as costas procesales se encuentran instituidas en favor de **quien sale vencedor en el litigio, con el fin de compensar los gastos en que éste incurrió para hacer valer sus reclamos, lo que amerita que se incorporen las agencias en derecho, como una partida representativa del pago de honorarios al profesional que se contrató para ejercer vocería, en virtud del derecho de postulación (...)** Sin embargo, este rubro no queda sometido al arbitrio de las partes y sus apoderados, sino que corresponde al funcionario que impone la condena establecer el monto, bajo los parámetros del numeral 3° artículo 393 del Código de Procedimiento Civil”. ( C.S.J., Providencia del 18 de Abril de 2.013, Expediente No. 11001-02-03-000- 2008-1760-000, MP. DR. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ) **. Se subraya y resalta.**

Huelga decir, que se encuentra demostrado en el paginario la gestión del suscrito profesional del derecho finalmente resultó eficaz precisamente por cuanto se presentó una demanda en forma, y se ha adelantado el procedimiento conforme lo dispuesto en el código general del proceso, lo que finalmente permitió a una decisión favorable para mi cliente, ordenándose seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes para el pago del crédito y las costas.

**FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO**  
**ABOGADO**

---

De lo anteriormente expuesto se colige que la actuación del suscrito profesional del derecho fue verdaderamente prolija, y llevó al éxito del proceso al atenderse favorablemente las peticiones, y en lo referente a la cuantía atenderse a la liquidación del crédito presentada con la demanda que se cuantificó en la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 147.848.800) MCTE**, razón por la que como el máximo establecido por la ley es del 7.5% de tal suma de dinero lo justo y equitativo con la parte que acude a la administración de justicia es que las agencias en derecho deberían equivaler a un margen entre en 5 y el 7.5% de la misma, que finalmente se podría ponderar en un **SEIS POR CIENTO (6%)**.

Por ende, y teniendo en consideración lo anteriormente expuesto, las agencias en derecho en mi humilde criterio debieron corresponder a un porcentaje mínimo del SEIS POR CIENTO (6.0%) del monto de dicha liquidación de crédito que nos arroja una cantidad de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$8.870.928) MCTE**, que bastante dista de la fijada en el auto de sigue adelante con la ejecución por la cantidad TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000 MCTE) que no alcanza ni al **3.0%** del crédito, porcentaje que no se compadece con los factores atrás analizados, frente a la cuantía, la gestión realizada y la duración de la misma; además de los otros aspectos resaltados por la jurisprudencia de la Corte, a saber, el carácter **retributivo por el éxito de la gestión, compensatorio y representativo** de las mismas (agencias en derecho).

No puede además olvidarse, que las agencias en derecho corresponden a un monto que la justicia le reconoce a quién ha acudido a ella en defensa de sus intereses, **a fin de sufragar los honorarios que pactó con su abogado, es decir, que a pesar de ser independientes se encuentran íntimamente ligadas.**

Resulta entonces claro que su Despacho se equivocó en su tasación por las razones expuestas; *por lo que considero que se deberá replantear las agencias en derecho asignadas acorde a tales factores y tarifas aprobadas, para concluir que la reposición se deberá abrir paso para ajustar las agencias en derecho en la forma anteriormente indicada.*

**FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO**  
**ABOGADO**

---

**P E T I C I O N E S:**

**1ª.) REPONER** su providencia del **02 de Junio de 2.021** en cuanto a ajustar las agencias enderecho fijadas por su Señoría en la suma de \$ 3.000.000 MCTE.

**2ª.)** En subsidio **AJUSTAR** las agencias en derecho a la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$8.870.928) MCTE**, o a una similar que sea justa, legal y retributiva.

**3ª.)** En caso de no reponer la providencia atacada, de conformidad con el numeral 5º del art. 366 del C.G.P., conceder el recurso de apelación en el efecto diferido por encontrarse trámite pendiente

Respetuosamente,



**FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO**  
C.C. No. 79.105.578 Engativá (Bogotá)  
T. P. No. 37.562 CSJ.